

# El tema religioso en la historia constitucional panameña

## RESUMEN

Este artículo pretende exponer cómo ha sido incluido el tema religioso en las diferentes constituciones que han regido al territorio de la República de Panamá en sus distintos periodos de la historia: Periodo Colonial, Periodo de Unión a Colombia y Periodo Republicano. Muestra también su evolución histórica desde su confesionalidad católica hacia la libertad religiosa y de culto.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución, Panamá, Religión, Iglesia, Estado, Confesional, Libertad, Culto.

## ABSTRACT

This article aims to expose how the religious issue has been included in the different constitutions that have governed the territory of the Republic of Panama in its different periods of history: Colonial Period, Period of Union to Colombia and Republican Period. It also shows its historical evolution from its Catholic confessionality to religious freedom and worship.

**KEY WORDS:** Constitution, Panama, Religion, Church, State, Confessional, Freedom, Worship.

Tratar el tema religioso en la historia constitucional panameña pudiera ser una tarea fácil y que no conllevaría mucho trabajo, por el hecho de hacer referencias solamente a los textos constitucionales que han regulado los distintos cultos religiosos en la nación; para eso bastaría recoger solo los artículos que regulan lo concerniente al tema y hacer un breve

comentario sobre ello. Pero hacer referencia solo a los textos constitucionales para este trabajo, sería atentar contra la historia de estos mismos textos y las circunstancias políticas, sociales y culturales que motivaron la aprobación de las distintas cartas magnas y que entraron a regir en sus respectivas épocas.

Podríamos recordar los distintos escenarios en que se elaboraron estas Constituciones; la Guerra de la Independencia de España, las independencias hispanoamericanas, los conflictos entre liberales y conservadores colombianos a lo largo del siglo XIX y las distintas guerras que protagonizaron; el mayor desastre fue la Guerra de los Mil Días (1899-1902) que dejó a la nación panameña en total ruina y abandono por parte de los colombianos, y también los primeros conflictos entre Estado e Iglesia que ocurrieron en los inicios de la República Panameña, las corrientes nacionalistas y socialistas de la década de los cuarenta del siglo XX, el gobierno militar instaurado en 1968, y hoy día las presiones que se llevan a cabo por los grupos posmodernistas y anticatólicos silenciosos que aparecen en la actual propuesta de reforma.

Igualmente si solo reflexionamos acerca de las Constituciones promulgadas en el periodo republicano, sería cercenar nuestros orígenes, ya que anteriormente dos naciones habían ejercido su soberanía en el territorio panameño, España y Colombia, pero que al mismo tiempo, sus cartas magnas han sufrido la influencia de dos grandes corrientes políticas que prevalecieron en el mundo hispanoamericano en el siglo XIX; fueron éstas la de los liberales y la de los conservadores, los cuales influyeron en la determinación de la primera constitución del país en 1904 que recogió principalmente las libertades individuales.

De acuerdo con la época se pueden establecer los siguientes periodos constitucionales:

A) Periodo colonial; B) Periodo de Unión a Colombia; C) Periodo Republicano

#### A. PERIODO COLONIAL

##### a. *Estatuto de Bayona 1808*

Podría tomar en cuenta el Estatuto de Bayona otorgado el 7 de julio de 1808 mediante una Carta Otorgada por José Bonaparte como rey de España e inspirada en el modelo de esta-

do constitucional bonapartista. No fue elaborada por representantes españoles, y a juicio del constitucionalista español Jorge de Esteban, no se puede señalar ese acontecimiento como la verdadera fecha del comienzo del constitucionalismo español por las circunstancias que se presentaron en su aprobación<sup>1</sup>.

A pesar de las discusiones histórico-jurídicas sobre la inclusión de esta Carta como parte de la historia constitucional española dada su escasa vigencia real y carácter exógeno y que contaba con el apoyo de un grupo de españoles liberales denominados «afrancesados»<sup>2</sup>, será conveniente tomarla en cuenta para el desarrollo del temario dado que se presentan algunos puntos de interés.

En su presentación se invocó el nombre de Dios Todopoderoso, para que Don José Napoleón decretara el Estatuto de Bayona: «En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias... Hemos decretado y decretamos la presente Constitución...».

En su primer artículo, considera a la religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, como la religión del Rey y de la Nación, prohibiendo las otras religiones. Reconoce de esta forma la oficialidad de la religión católica en la nación española.

El título IX dedicado a las Cortes, indica los tres estamentos en que estas se dividen: clero, nobleza y pueblo (art. 61). Indica la cantidad de miembros para conformar el estamento del clero: 25 arzobispos y obispos (art. 62). Estos a su vez serían elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrían ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal (art. 65). También propuso la participación de los curas en las juntas que se encargaban de las elecciones de los diputados mediante la representación de la figura del decano por partido (división territorial de provincias en aquel tiempo) de elección (art 68,2).

1 Cf. JORGE ESTEBAN, *Las Constituciones de España*, Madrid 2012 p. 17.

2 Cf. *Ibid*, pp. 15 y 23.

b. *Constitución de Cádiz 1812*

Si cabe la pregunta el por qué tomo en cuenta ese texto, afirmarí­a que la denominada Carta Magna reconoce la ciudadanía espa­nola a todos los nacidos en el territorio americano, formando entonces una naci3n. Hace poco, en el a­o 2012, se conmemor3 el bicentenario de la constituci3n gaditana; ella signific3 la entrada de Espa­a en el movimiento constitucional mundial y, al mismo tiempo, la creaci3n del Estado Nacional, el Estado Moderno o Estado Constitucional<sup>3</sup>. Con «la Pepa» Espa­a entra en Europa, pues el liberalismo moderno hab­a hablado claro y contundente. Todo el sistema estatal se adecua a su ideolog­a. Era el verbo de Mu­oz Torrero, de Arg­elles, de Antill3n, Calatrava y Mej­a<sup>4</sup>.

Es conveniente recordar que, seg­n la demograf­a hist3rica, Hispanoam3rica ten­a una poblaci3n de 17 millones de habitantes a comienzo del siglo XIX, y Espa­a contaba con una poblaci3n aproximada de 11 millones de habitantes<sup>5</sup>.

Desde Am3rica asistieron a Cortes delegados de cada regi3n, en gran medida cl3rigos con esp­itu de progreso, liberales y seglares de respetable relieve. Todos fueron dispuestos a reorganizar y reivindicar una Espa­a devastada y con instituciones inestables. Se viven otros tiempos; la sociedad presenta nuevos tributos, la Monarqu­a espa­nola debe cumplir otro papel e igualmente la Iglesia. Los diputados espa­oles y americanos alzaron sus voces clamando por una Espa­a renovada, moderna; resultando as­ la gran obra de la Constituci3n tolerante y abierta de 1812<sup>6</sup>.

En los cursos de Derecho Constitucional de Panam3, se reconoce que esta valiosa Carta Magna, ha sido la primera que ha entrado a regir en la naci3n paname­a. Fue jurada en Panam3 el 23 de noviembre de 1812 cuando formaba parte del Virreinato de Nueva Granada. Esta norma fundamental a pesar de ser de corte liberal, corriente pol­tica que reconoce las libertades individuales, s­ ten­a como funci3n reconocer a Espa­a

3 Cf. *Ibid*, p.17.

4 Cf. ALBERTO OSORIO OSORIO, *Panam3 y su Iglesia en las Cortes de C3diz-1812*, en *Panorama Cat3lico* <http://www.panoramacatolico.com/antiguo/pc/20120318/cortescadiz.htm> [Consulta: 13/11/2013].

5 Cf. HERMINIO DE LA RED VEGA, *La Constituci3n Espa­ola de 1812 ¡Viva la Pepa!*, en *Religi3n y Cultura* 58 (2012), p. 354.

como un Estado que conservará su tradición católica, a tal punto que reconoce a «Dios como autor y supremo legislador de la sociedad...» y por el cual las cortes legislativas decretaron la Constitución Política. Para conservar esa tradición, el texto consagró, en su artículo 12, a España como Estado confesional católico y que prohibía cualquiera otra religión en su territorio, dando lugar a la intolerancia religiosa con respecto hacia otras creencias religiosas.

No es mi trabajo en este apartado hacer un juicio sobre la Constitución de Cádiz, pero dado el tema religioso del que tratamos, sí es valioso recoger algunas consideraciones:

— En las discusiones sobre el texto constitucional, se presentaron dos grupos de posturas ideológicas, por una parte, el grupo tradicionalista, que defendía la religión católica como la única verdadera de España; y por otro lado, un grupo más progresista, pero con una mayor preparación y cultura, denominados liberales, muy influidos por la Revolución Francesa y por el texto constitucional de 1791. La peculiaridad milagrosa de la Constitución de Cádiz consiste en que trata de fusionar armoniosamente el agua progresista con el aceite tradicional, por el hecho de tener como enemigo común a los franceses<sup>7</sup>.

— La estrategia que los liberales españoles realizaron para difundir el contenido de la Carta Magna e introducirla en el corazón de todos los españoles, tanto los Peninsulares como los de Ultramar, fue que con la intención de atraer a toda la población de ambos hemisferios, simulaban garantizar la creencia religiosa; para eso se valieron de muchos curas y obispos que, aprovechando la autoridad moral de la que gozaban, motivaron que estos publicasen cartas pastorales que buscaban tranquilizar a sus feligreses ante el contenido de la Constitución y aconsejaron a los párrocos que dieran ejemplo de fidelidad y adhesión al nuevo sistema constitucional. Eran considerados los más idóneos para dar clases de Constitución. Fue la iglesia, el lugar más apropiado; la misa, el momento más propicio, y el recurso más barato, rápido y eficaz, el sermón desde el púlpito<sup>8</sup>.

Un aspecto educativo muy importante que se consagra en la Carta Magna, es la instrucción religiosa desde la infancia, en

6 Cf. ALBERTO OSORIO OSORIO, *Panamá y su Iglesia* [...].

7 Cf. JORGE DE ESTEBAN, *Las Constituciones* [...], p. 23.

8 Cf. HERMINIO DE LA RED VEGA, *La Constitución Española* [...], p. 361-362.

su artículo 366 al describir las actividades educativas en todos los pueblos de la Monarquía, también se incluye la enseñanza del catecismo de la religión católica.

En el momento de la independencia de Panamá de España, el 28 de noviembre de 1821, esta Carta Magna estuvo vigente, a raíz del Trienio Liberal entre el 10 de marzo de 1820 al 1 de octubre de 1823. Durante este periodo, se promulgó una Ley que ordenaba abrir una escuela de niñas en los conventos de religiosas en 1821<sup>9</sup>. Fue un periodo en que se produjeron una serie de hechos que perjudicaron a la iglesia española.

Panamá estuvo representado en Cádiz por dos adalides del progreso: el sacerdote Juan José Cabarcas y Don José Joaquín Ortiz, ambos amantes de los fueros individuales y del desarrollo económico, hijos de su tiempo, imbuidos de los demás propósitos para el Istmo. El historiador panameño, Alberto Osorio Osorio, encontró documentos que muestran la participación de Cabarcas en los debates, exigiendo buenos puertos para Panamá, tal solicitud redundaría en beneficio de los enclaves mercantiles y darían seguridad a tratantes locales y foráneos. Ya Panamá se perfilaba como epicentro del comercio mundial, sin embargo, aún no había Ferrocarril transístmico ni canal interoceánico. Además de eso, pide equiparar a panameños y españoles que ocupen cargos públicos. No eran épocas de bonanza y se hacían sentir los estragos de la depresión social, moral, económica y cultural que venían desde mediados del siglo XVIII. Para ese sacerdote, era imprescindible buscarle al país alternativas de resurgimiento, de prosperidad integral y promover leyes adecuadas a fin de que su destino floreciese como punto primordial en el mundo americano; todo eso tal como lo expresan sus palabras: «para dar impulso al comercio, a la industria, a la agricultura y a las artes»<sup>10</sup>.

## B. PERIODO DE UNIÓN A COLOMBIA

Durante este periodo, Panamá al pertenecer a Colombia, no escapó de aquella situación que se caracterizó por profundos enfrentamientos político-religiosos, explicables en gran parte por

<sup>9</sup> Cf. ALFREDO MORÍN, *Apuntes de la Historia de Panamá, Periodo Colonial Tomo I*, Panamá 2008 p. 233.

<sup>10</sup> Cf. ALBERTO OSORIO OSORIO, *Panamá y su Iglesia [...]*.

el poderío de la Iglesia católica en aquel país: las reformas liberales de mediados de siglo tenían que afectar profundamente la posición preponderante que ocupaba la religión católica en las estructuras sociales<sup>11</sup>.

Muchas de las luchas políticas y religiosas del siglo pasado en Colombia se debieron al enfrentamiento entre dos concepciones del mundo, entre dos maneras de concebir la sociedad, ello repercutió lógicamente en dos modos de concebir la misión de la Iglesia. El mensaje cristiano se había encarnado en el marco de una sociedad estática con la cual llegó a identificarse casi totalmente, confundiendo lo sustancial del mensaje con la envoltura sociocultural donde se había concretizado<sup>12</sup>.

En este periodo se pueden distinguir tres etapas en relación a la historia eclesiástica de Panamá: post-independencia, liberalismo, conservadurismo.

#### a. *Post-independencia de España*

Panamá, al formar parte de la Gran Colombia, acató lo aprobado en la Constitución de Cúcuta en 1821, que regía a Venezuela, Ecuador y Colombia. En el periodo de integración de estos territorios, reconociendo que los postulados de la revolución francesa han influido en las luchas independentistas, se decide en su artículo 156, la libertad de escribir, imprimir y publicar los pensamientos y opiniones, sin censura previa. Por otra parte, entra a regular detalladamente el asunto religioso.

Pero en su discurso de presentación, sí se hace una referencia al tema religioso, advirtiendo que estas normas estaban conformes enteramente con las máximas y los dogmas de la Religión Católica Apostólica y Romana que todos profesaban y se gloriaban de profesar, por considerar que ha sido la religión de sus padres, otorgándole su oficialidad como Religión del Estado, comprometiendo al gobierno a autorizar las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado.

Anteriormente, en el año 1816 el Papa Pío VII promulgaba la Carta Encíclica *Etsi longissimo*; con ella, pretendía dar apo-

11 Cf. FERNÁN GONZÁLEZ, *La Iglesia ante la Emancipación en Colombia en Historia General de la Iglesia en América Latina TomoVII*, Salamanca 1981 p. 249-250.

12 Cf. *Ibid*, p. 250.

yo al Rey Fernando VII frente a los movimientos independentistas hispanoamericanos. Con la victoria de Simón Bolívar en la batalla de Boyacá en 1819, muchos Prelados y miembros del clero hispanoamericano, deciden marcharse a España, dando paso a diócesis sin obispos en la Gran Colombia.

El contexto político-religioso de aquel momento, tiene su explicación en el hecho de que la Iglesia colombiana no había comprendido que estaba naciendo una nueva sociedad y se aferró al orden social existente, sin comprender que su situación era insostenible a la larga<sup>13</sup>.

Podríamos interrogarnos por qué en la primera constitución colombiana no se tocó exclusivamente el tema de la religión, a pesar de la actitud de la Iglesia de mantener una actitud estática ante los nuevos cambios, la respuesta la podemos encontrar en una entrevista hecha a Bolívar por parte de un viajero norteamericano en 1824, al referirse al tema de la tolerancia religiosa:

«Cuando se formó la Constitución de Colombia, conociendo que no sería admitida la tolerancia de ninguna otra religión sino la católica, puse yo cuidado en que no se dijese nada sobre religión, de manera que, como no hay una cláusula que prescriba la forma de culto, los extranjeros adoran a Dios como les parece. El pueblo de Colombia no se halla preparado todavía para ningún cambio, en materia de religión. Los sacerdotes tienen gran influencia en las gentes ignorantes. La libertad religiosa debe ser consecuencia de las instituciones liberales y de un sistema de educación general»<sup>14</sup>.

El Libertador, sin embargo, había reconocido el hecho de la importancia de la Iglesia en la vida nacional, por lo que no escatimó esfuerzos por ganarse las simpatías de los obispos más partidarios de la causa realista, tales como el obispo de Popayán, Monseñor Salvador Jiménez de Enciso, y el de Mérida, Monseñor Rafael Lasso de la Vega, panameño originario de Santiago de Veraguas<sup>15</sup>.

Por eso, Bolívar se preocupó de restablecer las relaciones con la Santa Sede; se valió de la amistad con Monseñor Lasso de la Vega, quien fue catalogado como brazo derecho del Liber-

13 Cf. *Ibid.*

14 Cf. *Ibid.*, p. 254.

15 Cf. *Ibid.*, p. 253.

tador, para iniciar las conversaciones con el Papa; el Prelado le envía a su Santidad un informe eclesiástico el 20 de octubre de 1821, informe que fue respondido al año siguiente por el Pontífice el 7 de septiembre de 1822 por una carta, con expresiones que por primera vez manifiestan una neutralidad pontificia ante el movimiento hispanoamericano. Posteriormente el Prelado envía una nueva carta al Pontífice en 1822, pero tras el fallecimiento de Pío VII, será León XII quien tenga que responder a la carta, y acoge la propuesta de Monseñor Lasso de La Vega en mayo de 1827 para el nombramiento de los siete primeros obispos propietarios de sedes en el territorio de la Gran Colombia y Bolivia. Finalmente, con la Encíclica *Etsi iam diu*, expedido el 24 de mayo de 1824, el Papa León XII acepta la legitimidad de los gobiernos constituidos en América<sup>16</sup>.

Con el nombramiento de nuevos obispos para las sedes de Bogotá, Caracas, Santa Marta, Antioquía y Guayana, Simón Bolívar pronunció su célebre brindis sobre las relaciones entre Iglesia y Estado:

«La causa más grande nos une en este día, el bien de la Iglesia y el bien de Colombia. Una cadena sólida y más brillante que los astros del firmamento nos liga nuevamente con la Iglesia romana, que es la puerta del cielo. Los descendientes de san Pedro han sido siempre nuestros padres; pero la guerra nos había dejado huérfanos como el cordero que bala en vano por la madre que ha perdido. La madre tierna lo ha buscado y lo ha vuelto al redil. Ella nos ha dado pastores dignos de la Iglesia y dignos de la República. Estos ilustres príncipes y padres de la grey colombiana son nuestros vínculos sagrados con el cielo y con la tierra. Sean ellos nuestros maestros y modelos de la religión y de las virtudes políticas. La reunión del incensario con la espada de la ley es la verdadera arca de la alianza...»<sup>17</sup>.

El itinerario para obtener el reconocimiento oficial de la Santa Sede culmina el 5 de agosto de 1831 cuando el Papa Gregorio XVI promulga la Constitución Apostólica, *Sollicitudo Ecclesiarum*, por la cual se otorgó reconocimiento oficial a las nuevas repúblicas americanas por parte de la Santa Sede.

16 Cf. JULIO DUTARY SJ, *Religión y Nación. El aporte de la fe a la construcción de la nacionalidad: en torno a la figura del obispo veraguense don Rafael Lasso de la Vega*, <http://istmo.denison.edu/n07/articulos/religion.html> [Consulta: 13/9/2014].

17 Cf. FERNÁN GONZÁLEZ, *La Iglesia ante la Emancipación de Colombia [...]*, p. 274.

Aún así, en 1826, año en que en Panamá se celebró el Congreso Anfictiónico convocado por Bolívar y al que no pudo asistir, él mismo explica su pensamiento sobre las relaciones entre Iglesia y Estado, y dando respuesta en el por qué en la Constitución no debe prescribir un culto religioso, y en base a ello afirmó lo siguiente:

«¡Legisladores! Haré mención de un artículo que, según mi conciencia, he debido omitir. En una constitución política no debe prescribirse una profesión religiosa; porque, según las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, éstas son las garantías de los derechos políticos y civiles; y como la religión no toca ninguno de estos derechos, ella es de naturaleza indefinible en el orden social y pertenece a la moral intelectual. La religión gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de sí mismo, sólo ella tiene derecho de examinar su conciencia íntima. Las leyes, por el contrario, miran la superficie de las cosas; no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones, ¿podrá un Estado regir la conciencia de los súbditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes religiosas, y dar el premio o castigo, cuando los tribunales están en el cielo, y cuando Dios es el Juez? La Inquisición solamente sería capaz de reemplazarnos en este mundo. ¿Volverá la Inquisición con sus teas incendiarias? La religión es la ley de la conciencia. Toda ley sobre ella la anula porque, imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito a la fe, que es la base de la religión. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos y de evidencia metafísicos; todos debemos profesarlos, más este deber es moral, no político.

Por otra parte, ¿cuáles son en este mundo los derechos del hombre hacia la religión? Ellos están en el cielo; allá el tribunal recompensa el mérito y hace justicia según el código que ha dictado el legislador. Siendo todo esto de jurisdicción divina, me parece a primera vista sacrílego y profano mezclar nuestras ordenanzas con los mandamientos del Señor. Prescribir, pues, la religión, no toca al legislador, porque éste debe señalar penas a las infracciones de las leyes, para que no sean meros consejos. No habiendo castigos temporales, ni jueces que lo apliquen, la ley deja de ser ley. El desarrollo moral del hombre es la primera intención del legislador; luego que este desarrollo llega a lograrse, el hombre apoya su religión en las verdades reveladas, y profesa de hecho la religión, que es tanto más eficaz cuanto que la ha adquirido por investigaciones propias. Además, los padres de familia no pueden descuidar el deber religioso hacia los hijos. Los pastores espirituales están obligados a enseñar la ciencia del cielo; el ejemplo de los verdaderos discípulos de Jesús es el maestro, ni la fuerza debe

emplearse en dar consejos. Dios y sus ministros son las autoridades de la religión que obra por medios y órganos exclusivamente espirituales, pero de ningún modo el cuerpo nacional, que dirige el poder público a objetos puramente temporales<sup>18</sup>.

Unos años después, al instaurarse la Dictadura de Simón Bolívar en la Gran Colombia, en el año 1828, a raíz de los incidentes con el General Francisco de Paula Santander que abogaba por un gobierno de tipo federal (liberal), el Libertador al querer mantener un gobierno de tipo centralista (conservador), decide establecer su gobierno promulgando una Constitución, que en su artículo 25, compromete al gobierno a sostener y proteger la «religión Católica, Apostólica, Romana, como la religión de los colombianos».

Desgraciadamente las ideas de Bolívar no tuvieron éxito, porque las siguientes constituciones colombianas dieron paso al confesionalismo religioso por parte del Estado y luego hacia el establecimiento pleno de un Patronato de la República sobre la Iglesia. Por esto, al instaurarse la Dictadura del mismo Simón Bolívar, se promulgó un decreto orgánico, con fecha del 27 de agosto de 1828, en el que se estableció la protección de la religión católica y como la religión de todos los colombianos<sup>19</sup>.

Habría que preguntarse, ¿cuáles fueron los motivos que indujeron a Bolívar a cambiar de postura, al considerar que no era necesaria prescribir el tema de la religión en una ley del Estado?

Es innegable que hubo una fuerte participación del clero colombiano en la causa emancipadora, eso provocó una situación preeminente en la nueva sociedad que se gestaba, aumentó su participación en juntas, congresos y asambleas, cargos cubiertos por elección popular. La independencia aumentó las oportunidades de la Iglesia para ejercer su influencia en la vida de la sociedad<sup>20</sup>.

En 1830, Colombia promulga otra constitución de carácter conservador, reconoce a Dios como Supremo Legislador del Universo en la presentación de la Carta Magna a la ciudadanía.

18 Cf. *Ibid.*, p. 274-275.

19 Cf. *Ibid.*, p. 275.

20 Cf. *Id.*, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano (1830-1850)*, en *Historia General [...]*, p. 299.

Un dato interesante de este texto nos llama la atención: por primera vez en la historia constitucional de Colombia, aparece este título en el capítulo II, «*De la Religión Colombiana*», que en el artículo 5 reza: «La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República» e inmediatamente el artículo 6 reza de la siguiente forma: «Es un deber del gobierno, en ejercicio del patronato de la iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra». Por el territorio panameño firmaron esa carta orgánica tres diputados: José Cuacalón, Ramón Vallarino y José Saldá (Veraguas). Resulta curioso que, a pesar de que los postulados de la revolución francesa y las ideas liberales, hayan influido en la independencia de esta nación, esta mantiene el deseo de mantenerse como un Estado confesional católico. Esto acontece al tiempo de la desintegración de la Gran Colombia, y a su vez, Panamá siguió formando parte de Colombia, en esta ocasión, como un territorio de la Nueva Granada.

El historiador Fernán González, subraya la importancia de las ideas de Bolívar sobre la autonomía de lo religioso y sobre su no-coactividad por parte del Estado. Concluye el citado historiador que, de haber tenido acogida estas ideas, probablemente la nación colombiana se habría ahorrado los enfrentamientos político-religiosos que caracterizaron la historia del siglo XIX, debido a la confusión entre las áreas de competencia del Estado y de la Iglesia<sup>21</sup>.

A raíz del fracaso en la integración de la Gran Colombia, el Estado de la Nueva Granada (Colombia), decide promulgar una nueva Carta Magna en 1832. Lo curioso es que el Presidente de la Convención que la dicta es el Obispo de la Diócesis de Santamarta, Monseñor José María Estévez, y que había desempeñado el cargo de rector de San Bartolomé y segundo vicepresidente de la Sociedad Bíblica, de tendencia protestante y que era apoyada por la mayoría de los liberales colombianos<sup>22</sup>. Se nota entonces una fuerte presencia de un clérigo en la vida política del país. No es de extrañar que en la carta de presentación en los motivos que intenta explicar el porqué de la carta orgánica a todos los ciudadanos, se incluye un compromiso

21 Cf. *id.*, *La Iglesia ante la emancipación en Colombia*, en *Historia General* [...], p. 275.

22 Cf. *id.*, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano*, en *Historia General* [...], p. 300.

por el que el Estado adquiere frente al tema religioso: el «riguroso deber que tiene el Estado de la Nueva Granada de proteger la santa religión Católica, Apostólica, Romana, esta religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo, y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura y sin mancha». Responsabilidad que recae en el gobierno, según lo preceptuado en el artículo 15 que indica su deber de proteger a los granadinos en el ejercicio de la religión Católica, Apostólica y Romana. En esta constitución se reconocen las funciones eclesiásticas como cargo público, y en su artículo 211, va a establecer que ninguna persona que ostente un cargo eclesiástico podrá ejercer funciones públicas si no ha jurado defender y sostener la constitución. De este modo, vemos que ya hay un nexo entre Iglesia y Estado, a pesar del carácter liberal que contiene la Carta Magna y una intervención del Estado en las funciones de los que desempeñan algún cargo eclesiástico. Por Panamá asistieron los diputados: J. Vallarino, Domingo Arroyo y Manuel Pardo.

El arzobispo de Bogotá, Monseñor Mosquera, en 1836 se quejaba del sistema de protección estatal de la religión, a pesar de que sus ideas doce años atrás eran favorables al Patronato, aunque busque un acuerdo previo o Concordato con la Santa Sede. Así se lo dice al doctor Santiago Arroyo:

«... Aquí, como en todas partes, el antiguo clero va desapareciendo y no se reemplaza: los conventos no tienen ya casi sino hebdomadarios y el contagio del siglo comienza a penetrar en el santuario. No sé cuáles sean las consecuencias que traiga dentro de seis u ocho años el sistema de cosas que hay y, sobre todo, la protección de la religión. Yo estoy por los principios de independencia de la Iglesia, porque vea una tendencia fatal al anglicanismo...»<sup>23</sup>.

Unos años más adelante, en 1839, se manifiesta contrario al Patronato, cuando le dirige una carta a su hermano Manuel María en estos términos:

«El Ecuador es lo que ha sido siempre, con el aditamiento de que empieza a hacer allí su efecto el filosofismo. Con motivo de la persecución de los frailes, se va engendrando una nueva división de partidos, que no sé lo que traiga al fin: pero puede

23 Cf. *Ibid.*, p. 307

asegurarse que en toda la América va marcándose una línea de creyentes e incrédulos, que traerá una guerra religiosa, si con tiempo no se llevan las cosas a un sistema de libertad religiosa, dejándose el gobierno de patronatos y zarandajas»<sup>24</sup>.

La primera vez que Panamá se declaró República Independiente fue el 18 de noviembre de 1840, movimiento liderado por el General Tomás Herrera, y en 1841 promulga su primera Constitución. Esta Carta Magna en su inicio invoca a Dios como autor y Supremo Legislador del Universo. En ella aparece una intervención en la vida eclesiástica del país, ya que concede al Congreso la facultad de «Hacer la elección de obispo u obispos y prestar o no su aprobación para proveer las dignidades y canonicías, que no sean de oficio» (Número 25 del art. 46). A su vez, define que «la religión dominante del Estado es la Católica, apostólica y romana, y el gobierno la protegerá». Por lo tanto, se declara Estado confesional.

El intento de República fracasó y Panamá se reincorpora a la Nueva Granada, que expide una Constitución en 1843, que, a su vez, invoca a la Santísima Trinidad en su inicio; a través de esta el Gobierno se compromete a proteger a los granadinos en el ejercicio de la religión Católica, Apostólica y Romana (artículo 15); además de eso, dedica un título completo al tema de la Religión (IV), donde se determina que la Religión Católica es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República (art. 16).

En esta etapa, a nivel constitucional, se busca proteger a la Religión Católica y se declara Estado Confesional.

Se había llegado a la identificación del cristianismo con un sistema político, económico y social: el ideal de la cristiandad medieval se toma como el modelo de las relaciones entre la potestad civil y eclesiástica, sin caer en la cuenta de que la historia seguía su camino. Esto se debió a una concepción histórica de la Iglesia, que absolutizó lo que era sólo una concretización relativa y contingente de la presencia de la Iglesia en el mundo, perdiendo la adaptabilidad al nuevo mundo que se gestaba<sup>25</sup>.

Otro interrogante que surge es: ¿Cuáles eran los motivos por los cuales los sectores tradicionalistas del poder colombiano deciden mantener un estrecho vínculo con la Iglesia?

24 Cf. *Ibid.*

25 Cf. *Id.*, *La Iglesia ante la emancipación en Colombia*, en *Historia General* [...], p. 250.

A juicio del mismo Fernán González, dado el estrecho vínculo entre gobierno e Iglesia, se logra explicar la alianza natural de la Iglesia con el sector tradicionalista, que defendía los mismos intereses y se aferraba también a una concepción estática del mundo y de la sociedad. A pesar de su prestigio social y de su indiscutible poder político y económico, el sector tradicionalista, representado en los grandes latifundistas, antiguos encomenderos y propietarios de esclavos, se muestra incapaz de renovación y poco productivo desde el punto de vista económico: su actitud frente a la necesidad de multiplicar la riqueza es negativa. El sector conservador manifiesta desconfianza ante las reformas confiando en que una lenta evolución solucione los problemas sin cambios drásticos y aceptando resignadamente la imposibilidad de crear riqueza en el país. Los jefes del tradicionalismo conciben la religión como principio de orden y elemento de cohesión social, no como elemento capaz de obrar transformaciones sociales y económicas: es la garantía de las relaciones sociales subordinadas a un principio de orden estático e inmutable<sup>26</sup>.

#### b. *Liberalismo*

Un capítulo nuevo se abre en la historia colombiana y panameña con la promulgación de la Constitución de 1853. En ella, a pesar de que invoca en su inicio el nombre de Dios como Legislador del Universo y, a la vez, la autoridad del pueblo, es la primera vez que se otorga la libertad de culto o ejercicio libre de una religión, con tal de que no perturben el orden público, ni ofendan la sana moral, ni impidan el ejercicio de su propio culto a otros (num. 5, art. 5). Esto es debido a las influencias de la corriente liberal radical que cada día va ganando terreno en la carrera política de Colombia.

Cabe plantearse la siguiente pregunta, ¿A qué se debió la disminución de la influencia de la Iglesia en la vida política de Colombia? Sin duda alguna, la Iglesia se había debilitado por la disminución del clero, tanto diocesano como religioso por causa de exilio o emigración. Había, además una formación clerical deficiente, y otros se habían dedicado a la lucha militar o a la vida pública y abandonaban el ministerio<sup>27</sup>. Por otra

26 Cf. *Ibid.*, p. 250-251.

27 Cf. *Id.*, *La Iglesia en la Formación del Estado Colombiano*, pag. 299.

parte, Hamilton señalaba que la nueva generación de colombianos era anticlerical y antirreligiosa<sup>28</sup>. Se hablaba en los círculos liberales de la vuelta de un cristianismo primitivo puramente espiritual sosteniendo que Cristo no había dado ningún poder temporal a la Iglesia, había distintos clérigos que eran partidarios de la masonería. A juicio de Bushnell, la agitación anticlerical no pudo echar las raíces hondas en los medios populares en un período tan inicial. La fuerza efectiva en lo que a formación de la opinión pública se refería según siendo el mismo clero<sup>29</sup>. Pero entre las clases cultas la formación de la opinión pública favorecía la creación de un ambiente anticlerical: los periódicos, la masonería, la educación oficial que adopta a Bentham como autor básico; todo se encaminaba a disminuir el peso social de la Iglesia en la naciente República. Toda esta situación favorecía ciertas reformas encaminadas a neutralizar el influjo clerical. Ya el grupo liberal era mayoritario en el Senado, gracias a las limitaciones del sufragio. Esto hacía que las medidas anticlericales fueran aprobadas. Se presentaba una situación religiosa y política que permitía comprender por qué casi todos, clérigos y gobernantes, eran partidarios unánimes del Patronato: los gobernantes de la joven República se consideraban los herederos legítimos del Patronato español. Se opinaba entonces que el Congreso y el ejecutivo tenían el derecho de erigir y limitar las diócesis, convocar concilios y aprobar sus conclusiones, fundar y eliminar monasterios y hospitales, determinar los aranceles, diezmos y otras rentas del clero, mantener la disciplina eclesiástica, presentar los candidatos para obispos y arzobispos a Roma<sup>30</sup>.

Cabe preguntar: ¿qué otro culto había en Colombia durante aquellos años? Sin duda allí estaba el protestantismo; ya durante el periodo colonial consiguieron establecerse colonias de escoceses e ingleses, que además de competir con los españoles en asuntos religiosos, rivalizaban en asuntos comerciales. Y aunque el protestantismo había sido extinguido, sin embargo, reapareció después de las guerras de la independencia, abriéndole las puertas nuevamente. Reaparecieron en los primeros años del siglo XIX. Dos fueron los factores para que reapareciesen, la guerra de la independencia de España y la elimina-

28 Cf. *Ibid.*, p. 300.

29 Cf. *Ibid.*, p. 301

30 Cf. *Ibid.*, p. 301-02.

ción de la Inquisición, que produjeron un fuerte anticlericalismo y liberalismo político y social<sup>31</sup>. El fuerte vínculo entre liberales, protestantes y anticlericales, tenía dos enemigos comunes, la Iglesia y el sector conservador.

En esta etapa, el sector liberal progresista es muy anticlerical: sus críticas a la Iglesia y a las formas externas de religión son bastante convencionales y estereotipadas, sin llegar a concretarse mucho. Se habla así de «las negras tinieblas del Medioevo», del «velo del oscurantismo», del «fanatismo clerical» o del «yugo teocrático», pero parece que, en el fondo, las críticas apuntaban más bien contra la influencia clerical en la vida pública. Los liberales encontraban un influjo notable del clero en la vida de la nación, que superaba con mucho el poder de los partidos políticos y del propio gobierno. Se buscaron reformas encaminadas a neutralizar o al menos controlar el influjo clerical, siguiendo la tradición regalista del Patronato español, que consideraba casi como funcionarios reales a curas y obispos<sup>32</sup>.

Las reformas liberales buscan someter la Iglesia al Estado por medio de la abolición del fuero eclesiástico, con la protección o tuición de la Iglesia por el Estado, que sometía todo decreto o bula papal al exequátur del gobierno, que prohibía ejercer cualquier ministerio eclesiástico sin permiso gubernamental, lo mismo que nombrar algún extranjero como obispo en el país y admitir en el país algún agente de la curia romana. Se quiere eliminar el poder económico de la Iglesia con la desamortización de los llamados bienes de «manos muertas» y la supresión de los diezmos y derechos de estola. Se llega hasta querer nombrar los párrocos por medio de los cabildos civiles y los obispos por medio del Congreso, para quebrantar así el principio jerárquico, «inspirador de tendencias conservadoras y antidemocráticas». No faltaron algunos intentos de crear una Iglesia nacional, al margen de Roma<sup>33</sup>.

Panamá adquiere el estatus de Estado Federal en 1855, como parte de la República de Colombia, pero que a su vez tuvo la facultad de redactar su propia Constitución. Sin invocación religiosa en su inicio, y que determina como una de las garan-

31 Cf. JOHN SINCLAIR, *El protestantismo en Colombia durante la era de la conquista y la colonia*, en *Historia General* [...], p. 244.

32 Cf. FERNÁN GONZÁLEZ, *La Iglesia ante la emancipación* [...], p. 251.

33 Cf. *Ibid.*

tías del Estado a proteger la de la libertad religiosa, o sea, el derecho de cada hombre de profesar su culto (núm. 2, art. 7). Ya las relaciones entre conservadores y liberales en Colombia serán cada vez más distantes y esta Carta Magna se redactó a partir del momento en que los liberales fueron tomando el poder en Colombia, defendiendo radicalmente sus postulados.

Dentro del contexto como Estado Federal, Nueva Granada expide una nueva Constitución para regular su propia Confederación en 1858; ésta en su inicio invoca la Protección de Dios Omnipotente, como Autor y Supremo Legislador del Universo. Aquí prohíbe a cada uno de los Estados federados intervenir en asuntos religiosos (num. 3, art. 11). Ya que en ella consagra la libertad de culto, siempre y cuando no se atente contra la moral y el orden público (num. 10, art. 56).

Como consecuencia de estos preceptos legales, se paralizan las actividades del Seminario diocesano de Panamá a raíz de las persecuciones religiosas emprendidas por el gobierno liberal<sup>34</sup>.

Más adelante, en 1863, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, que, sin invocar el nombre de Dios en su inicio, declara, como una garantía de los derechos individuales consagrados, la libertad de culto, siempre y cuando no atente contra la soberanía y el orden público (núm. 16, art. 15). Estamos en un contexto en que se va considerando el problema religioso como un potente peligro a la seguridad integral del Estado, pues en el artículo 23 otorga al Gobierno Nacional y a los Estados el ejercicio del derecho de suprema inspección de los cultos religiosos. A raíz de esta problemática, el Estado también se arroga el derecho de establecer en sus leyes el principio de incapacidad a corporaciones e instituciones, incluyendo las congregaciones religiosas, para adquirir bienes raíces (art. 6). Igualmente, confiere la prohibición de establecer contribuciones en concepto de impuestos para los gastos establecidos en los cultos religiosos y que se sostendrán con las contribuciones de sus correligionarios. El Estado no se compromete con sus presupuestos económicos a sufragar y subsidiar los gastos de los cultos religiosos, ya que anteriormente el mismo Estado garantizaba a todos los granadinos el ejercicio de la profesión de la Religión Católica. A raíz de esta Carta Magna,

34 Cf. ALFREDO MORÍN, *Apuntes [...]*, p. 385.

Panamá como parte de los Estados Unidos de Colombia, en su propia Constitución, reconoce la libertad de culto, siempre y cuando no atentaran contra la soberanía del Estado (núm. 19, art. 2), y a su vez se compromete a no recaudar impuestos para el sostenimiento de los cultos religiosos, obligando a sus correligionarios a solventarlos (art. 87). Además de eso, se excluye a los ministros del culto religioso el derecho de participar en elecciones para aspirar a un cargo público en el Gobierno general.

Por ser todavía un Estado Federal integrante de Colombia, Panamá opta por promulgar otras constituciones en 1863, 1868, 1870, 1873 y 1875; en ellas acata lo acordado en la Constitución de Río Negro (1863) que acepta la disposición del artículo 6 de la Carta Magna colombiana de respetar el principio de incapacidad a entidades religiosas, y de excluir a los ministros de culto religioso para aspirar a un cargo en el gobierno federal.

Se ha caracterizado este periodo por las constantes luchas entre las relaciones de Estado-Iglesia; se concede la libertad de culto y aumenta la intromisión del Estado en los asuntos internos de la Iglesia. El gran responsable de todo ello fue el liberalismo radical.

Se intentó convertir a la religión en asunto meramente personal e individual, propio de cada conciencia, sin ningún influjo en la sociedad. Se planteaba que la Iglesia debía reducirse al culto, encerrarse en la sacristía, y limitarse a hablar de la otra vida y desentenderse de las cuestiones temporales y políticas. Se promovió una religión individualista, de tipo semiprotestante, frente a la Iglesia conservadora<sup>35</sup>.

### c. *Conservadurismo*

Después de un dominio por treinta años de los liberales, los políticos conservadores de Colombia retoman el poder en 1885, y en 1886 expiden una nueva Carta Magna, que vuelve a ubicar a Dios como fuente suprema de toda autoridad; es de carácter unitaria y no federal, por eso Panamá no pudo crear nuevas constituciones hasta el final de su periodo de Unión a Colombia. Reconoce a la Religión Católica, Apostólica y Romana como la religión de la Nación, y que será protegida por los

35 Cf. FERNÁN GONZÁLEZ, *La Iglesia ante la emancipación* [...] p. 251.

poderes públicos como esencial elemento del orden social, pero al mismo tiempo, tendrá su independencia, aunque no será la oficial (art. 38). Curioso resulta que, por ser una constitución de corte conservador, esta sigue respetando la libertad de culto, la libertad de conciencia, siempre y cuando no atentasen contra el orden, las leyes y la moral cristiana (arts. 39 y 40). También se van estrechando las relaciones entre Estado e Iglesia, dado que uno y otra acuerdan organizar y dirigir la educación pública (art. 41). Para su reconocimiento, las asociaciones religiosas deberán presentar ante la autoridad civil las autorizaciones de los superiores eclesiásticos; y se otorga el derecho a ser personas jurídicas (arts. 47 y 49). Para estrechar la relación entre Estado e Iglesia, se consagra un título exclusivo para tratar ese tema que es el cuarto.

Los conflictos entre Iglesia y liberales estaban a la orden del día. Monseñor Ezequiel Moreno, Obispo de Pasto, quien se alineó con las ideas del gobierno conservador, durante la Guerra de los Mil Días, usó sus escritos y homilías para atacar al Partido Liberal, y para llamar a los católicos a «defender la religión con Remingtones y machetes», prometiendo absolución automática. Igualmente definió al Liberalismo como pecado, manifestado en sus «Últimas disposiciones» su pobreza y su credo: «El liberalismo es pecado, enemigo fatal de la Iglesia y reinado de Jesucristo y ruina de los pueblos y naciones; y queriendo enseñar esto, aun después de muerto, deseo que en el salón donde se expone mi cadáver, y aun en el templo de las exequias, se ponga a la vista de todos un cartel grande que diga: ¡El liberalismo es pecado!»<sup>36</sup>.

### C. PERIODO REPUBLICANO

Panamá obtiene su Independencia de Colombia, el tres (3) de noviembre de mil novecientos tres (1903), dando inicio a su periodo republicano. Diversas causas llevaron a los panameños a realizar la gesta separatista en aquellos tiempos: una de ellas fue la ruina que había asolado a la nación tras la Guerra de los Mil Días entre partidarios liberales y conservadores; en segun-

36 Cf. MALCOLM DEAS, *San Ezequiel Moreno: El Liberalismo es Pecado; el Santo del V Centenario no aprendió que la esencia de la política es la concesión*, en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/octubre1993/octubre2.htm>.

do lugar, el rechazo por parte del Senado colombiano al Tratado Herrán-Hay, firmado entre Estados Unidos y Colombia para la construcción de un canal interoceánico por el territorio panameño, obra que habían abandonado años anteriores los franceses al mando del Conde Fernando de Lesseps quien coordinó las obras de la construcción del Canal de Suez.

Panamá en su historia republicana ha tenido cuatro constituciones: 1904, 1941, 1946, 1972. Detallaremos cada una de las diferentes constituciones.

a. *Constitución de 1904*

La Junta Provisional de Gobierno compuesta por Don José Agustín Arango, Tomás Arias y Federico Espinoza, convoca elecciones para elegir a los integrantes de la Convención Nacional Constituyente.

El quince (15) de febrero de 1904, la nueva nación creada meses antes y con una Junta Provisional de Gobierno en funciones, expide, invocando la protección de Dios, su primera Constitución Política como República Independiente ya constituida y definitiva, de corte individualista liberal, pero que respeta el conservadurismo, ya que la asamblea constituyente estaba compuesta por la mitad de diputados liberales y la otra mitad de diputados conservadores.

Por aquellos días se había iniciado la construcción del canal interoceánico por parte de los Estados Unidos según lo acordado en el Tratado Hay-Bunau Varilla, firmado entre Estados Unidos y Panamá, y de consecuencias desastrosas para los panameños, ya que disponía la entrega del territorio canalero a la jurisdicción estadounidense a perpetuidad.

En su título tercero (III) que consagra los Derechos Individuales de todos sus ciudadanos y habitantes, está incluido el tema de la religión, concretamente en el artículo veinte y seis (26) que concede la libre profesión de religiones y la libertad de culto, siempre y cuando mantuviesen el orden público y el respeto a la moral cristiana, reconociendo al mismo tiempo a la Religión Católica, como la de la mayoría de los habitantes del país. Además, agrega que el Estado se compromete a otorgar un auxilio a la Iglesia Católica para la fundación de un Seminario Conciliar en la capital y para la ayuda de las misiones en las tribus indígenas. También exonera de contribuciones

a los edificios destinados al culto, casas episcopales, y seminarios conciliares (art. 42). Dice el sacerdote jesuita, Alejandro Von Rechnitz, en su artículo «*El ejemplo panameño/ la Iglesia Católica y la Evangelización en América*», que la Iglesia Panameña en sus primeros veinte años de vida republicana estuvo en conflictos con los liberales en el poder y los laicistas y se dejó llevar por afanes apologéticos. No se adaptó a las necesidades pastorales del país; se propuso combatir la legislación civil en el matrimonio, el tema del divorcio, los archivos nacionales, la enseñanza laica, la invocación a Dios en la constitución, la Moral Social (opuesta a la moral cristiana), y el gravar con impuestos a las propiedades de la Iglesia. La Iglesia se empeñó en defender su institucionalidad y descuidó las necesidades pastorales<sup>37</sup>.

#### b. *Constitución de 1941*

Con las corrientes políticas socialistas que van penetrando en muchos países, el dos (2) de enero de 1941, Panamá, invocando la protección de Dios, expide su primera constitución que consagra los derechos sociales. En su título tercero (III) ya no consagra sólo los Derechos Individuales, sino que también enmarca Derechos y Deberes Sociales; en su artículo treinta y ocho (38), decide mantener la libertad de culto, respetando el orden y la moral cristiana, reconoce a la Religión Católica como la de la mayoría de los panameños, la disposición de prestar auxilios a las necesidades de la Iglesia y, agrega que la enseñanza de la Religión se dará en las escuelas públicas, pero que no sería obligatoria para los alumnos cuando sus padres no la solicitaran. Prohíbe a los ministros de culto, su desempeño de cargos civiles, políticos y militares, con excepción en los servicios de beneficencia o enseñanza pública (art. 44).

A pesar de las ayudas estipuladas constitucionalmente, se suprimen las ayudas económicas al Seminario diocesano, pero que ya estaban suspendidas desde el año 1912, cuando aún el Estado panameño tenía la obligación de actuar a favor de ello<sup>38</sup>.

37 Cf. ALEJANDRO VON RECHNITZ, *El ejemplo panameño/la Iglesia Católica y la Evangelización en América*, en <http://www.surysur.net/2010/07/el-ejemplo-panameno-la-iglesia-catolica-y-la-evangelizacion-en-america/>, consultado el 23-01-2015.

38 Cf. ALFREDO MORÍN, *Apuntes [...]*, p. 387.

c. *Constitución de 1946*

Poco después, en 1946, se labra otra constitución que se inicia con la protección de Dios. Dentro del título tercero (III) acerca de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, establece que no hay privilegios por motivos de religión (art. 21); mantiene la libertad de culto y el respeto al orden y la moral cristiana (art. 35); reconoce la religión católica como la mayoritaria de los panameños, la enseñanza en las escuelas públicas, pero no obligatoriedad de la misma ni asistencia al culto, auxilios a la Iglesia (art. 36); regulación de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas (art. 37); prohibición de ejercer cargos públicos, civiles y militares, con excepción de los servicios de beneficencia y de enseñanza escolar (art. 43).

d. *Constitución de 1972*

Cuando se establece en Panamá un gobierno militar el 11 de octubre de 1968, que depuso al Presidente Arnulfo Arias Madrid, se da inicio a un llamado «proceso revolucionario» en Panamá, encabezado primero por una Junta Militar y luego por el General Omar Torrijos Herrera; este gobierno para legalizar su poder y conseguir el reconocimiento oficial de otros estados, principalmente de los Estados Unidos de América, su gran socio comercial, decide por la vía democrática y mediante el voto de parte de los ciudadanos panameños (505 representantes de corregimientos (concejales), y estos reunidos en una Asamblea Constituyente), promulga la constitución de 1972, criticada por numerosos constitucionalistas panameños por tener su origen en el contexto de un régimen dictatorial. Ha sido la única Carta Magna de este periodo republicano que ha querido intervenir más en los asuntos internos de la Iglesia y de las religiones. Ya que además de seguir reconociendo lo preceptuado en las anteriores constituciones republicanas, añade que los miembros de órdenes religiosas, aunque sean elegidos por votación popular (nuevo precepto), no pueden ejercer cargos públicos, a excepción de la enseñanza pública, asistencia social e investigación científica (art. 41); se añade en el mismo artículo un segundo párrafo muy relacionado entre las relaciones de Iglesia-Estado, y que atentó contra la Libertad Religiosa de los católicos, ya que obligó a que fueran panameños por nacimiento los Obispos, Vicarios Generales, Vicarios Episcopales, Administradores Apostólicos y Prelados *Nullius*, los mismos se aplica-

ban a los ministros de otras religiones con iguales atribuciones que los dignatarios católicos.

Dos años antes, el 7 de mayo de 1970 el General Omar Torrijos envió una carta al senador demócrata de Estados Unidos de América, Edward «Ted» Kennedy, como réplica a la conferencia que había pronunciado en la «Cátedra Anual Mansfield» de la Universidad de Montana, en la que hacía referencia sobre los gobiernos latinoamericanos, explicándole sobre su estilo de gobierno y hace una alusión a la forma de gobierno que existía antes de octubre de 1968, en ella señala lo siguiente:

«...El gobierno era un matrimonio entre fuerzas armadas, oligarquía y malos curas, y como los matrimonios eclesiásticos no admiten divorcio, aquella trilogía de antipatriotas parecía indisoluble. El oligarca explotaba los sentimientos de vanidad y lucro de ciertos militares, incluyéndolos en sus círculos sociales, e incluyéndolos también en las participaciones de sus empresas. El militar prestaba su fusil para silenciar al pueblo y no permitir que la clase gobernante fuera «irrespetada» por la chusma frenética, como llamaban al pueblo, y los malos apóstoles de la Iglesia bendecían este matrimonio, para sentarse a la mesa como invitados y poder disfrutar de los beneficios del poder...»<sup>39</sup>.

En Panamá estábamos en el contexto de la puesta en ejecución de la Conferencia de Obispos de Medellín (1968), que trató en uno de sus puntos el tema de las políticas de Seguridad Nacional seguidas por los diferentes gobiernos militares de América Latina y que conllevaban el atropello de los Derechos Humanos, sobre todo de los más desfavorecidos; se había intensificado la lucha pro-soberanía de la extinta Zona del Canal, lugar de nacimiento del Arzobispo de Panamá de aquel entonces, Mons. Marcos Gregorio McGrath, y quien poseía la nacionalidad estadounidense, sí bien era hijo de panameña por ser natural de la ciudad de Penonomé; Monseñor Martín Legarra OAR, era de nacionalidad española y fungía como Obispo de la Diócesis de Santiago de Veraguas; Monseñor José Agustín Ganuza OAR, era natural de Navarra (España) y era obispo de la Prelatura de Bocas del Toro; tampoco contaba el país con una presencia numerosa de clero nativo y diversas congregaciones

39 Cf. Carta del General Omar Torrijos Herrera al Senador Edward Kennedy, <http://pinzonmartinez.blogspot.com.es/2013/01/omar-torrijos-carta-edward-kennedy-vida.html>, [Consulta hecha el 13 de noviembre de 2013].

religiosas participaban de las distintas misiones encomendadas por los obispos en sus diócesis. Los agustinos teníamos presencia en las diócesis de Chitré, David (Misión de Tolé) y Panamá.

El año anterior a la promulgación de la Carta Magna (9 de junio de 1971), desapareció el recién ordenado sacerdote colombiano Héctor Gallego, quien era acusado de crear movimientos revolucionarios y guerrilleros en la localidad de Santa Fe de Veraguas; la verdad es que él se había preocupado de defender los derechos de los campesinos e incentivándolos a crear su propio mercado de producción agropecuaria, motivado también por las propuestas pastorales de la Conferencia del Episcopado Latinoamericano en Medellín (1968). Su acción pastoral iba en contra de los intereses de los terratenientes del lugar. El hecho fue atribuido a varios miembros de la Guardia Nacional, algunos fueron condenados a penas de prisión en el año 1993 a raíz del proceso judicial iniciado en 1990, su cuerpo está desaparecido; actualmente es símbolo de la lucha para el esclarecimiento de la verdad sobre los muertos y desaparecidos de aquellos años. Hay que subrayar las constantes protestas de la Iglesia Católica de Panamá frente a las actuaciones y políticas antidemocráticas del régimen de turno, como, por ejemplo, la suspensión de la Cena de Pan y Vino y la Cita Eucarística en el año 1971 como medida de protesta contra la desaparición del sacerdote colombiano.

La disposición de que sean panameños los que han de ejercer cargos dignatarios en todos los cultos religiosos se abolió en las reformas de 1978 y 1983, a raíz de la apertura democrática que Panamá fue adquiriendo con la puesta en práctica de los Tratados Torrijos-Carter firmado el 7 de septiembre de 1977 entre el jefe de estado panameño General Omar Torrijos Herrera y el Presidente de los Estados Unidos de América Jimmy Carter, que acordaba la abolición de la llamada «Zona del Canal de Panamá» y la reversión de sus instalaciones a manos panameñas; por este motivo y con ánimo por parte del gobierno militar de triunfar políticamente en el campo internacional, el estado adquirió más compromisos internacionales, comprometiéndose a velar por los derechos humanos en el país, principalmente con la legalización de los partidos políticos abolidos en el año 1968, y en el tema que nos atañe, el respeto al derecho a la libertad religiosa. Actualmente se permite a los Ministros del culto religioso ejercer cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica (art. 42).

La actual Carta Magna también garantiza la libertad de enseñanza para todos los alumnos sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores (tutores responsables) (art. 94).

Igualmente se promueve la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serían obligatorios a los alumnos cuando sus padres o tutores lo solicitasen (art. 107).

e. *Actualmente*

En enero de 2012, se presentó ante la Asamblea Nacional y al Presidente de la República en aquel momento, Don Ricardo Martinelli Berrocal, un Anteproyecto de Acto Constitucional elaborado por la Comisión Especial de Consulta de las Reformas a la Constitución Política de Panamá. Incide esta propuesta en el tema de la libertad religiosa, que respetará; pero a su vez, elimina el reconocimiento de que la Religión Católica es la de la mayoría de los panameños y en su lugar coloca el reconocimiento de ella en la formación histórica y cultural de la nación panameña; reconoce también, el respeto a la moral a nivel general, no sólo cristiana, (art. 54). Además, acuerda sobre los ministros de culto que todas las asociaciones religiosas deberán enviar una lista de ellos a la autoridad estatal para su identificación<sup>40</sup>.

Afirma el sociólogo panameño, Francisco Díaz Montilla, que «no hay que perder de vista que la religión es un componente cultural y que es innegable la influencia del catolicismo en la historia»<sup>41</sup>.

Anteriormente el 5 de septiembre de 1997, la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Fabián Echevers, dictó un fallo por el cual en uno de sus puntos reconoce lo siguiente:

«...Nuestra Carta Fundamental pone en evidencia un cristianismo confeso del constituyente, que emana del preámbulo

40 Cf. Comisión Especial de Consulta de Reformas a la Constitución Política de Panamá, *Anteproyecto de acto constitucional*, Panamá 2012.

41 Cf. FRANCISCO DÍAZ MONTILLA, *¿Cuán laico es el estado panameño?*, en *La Prensa* (26 de agosto de 2013) 14. [http://impresa.prensa.com/opinion/Cuan-panameno-Francisco-Diaz-Montilla\\_0\\_3739126255.html](http://impresa.prensa.com/opinion/Cuan-panameno-Francisco-Diaz-Montilla_0_3739126255.html), [consultado el 18-03-2017].

(«invocando la protección de Dios») y del artículo 35 del texto constitucional (respeto a la moral cristiana, la religión católica es la de la mayoría de los panameños), valor fundamental que la alta magistratura deberá tener presente...»<sup>42</sup>.

A raíz de esta sentencia, se confirma que ha habido en el ambiente popular una confusión entre los términos confesionalidad y el reconocimiento de que la religión católica sea la de la mayoría de los panameños.

Cabe considerar que la última propuesta de reforma contiene también elementos y propuestas que van acompañadas de algunas ideas o aspectos a las que la Iglesia Católica realiza observaciones, como la educación sexual y reproductiva de manera obligatoria y la no discriminación frente a las distintas orientaciones sexuales<sup>43</sup>.

El actual gobierno, encabezado por el actual Presidente Don Juan Carlos Varela, ha prometido la discusión de una nueva constituyente y se prevé que el tema religioso será uno de los puntos a debatir y evaluar.

Fray Raúl GONZÁLEZ OSORIO, OSA  
raulgonzao@yahoo.com  
Seminario Mayor Tagaste, Los Negrales-Madrid

42 Cf. *Ibid.*

43 Cf. Comisión Especial de Consulta de Reformas a la Constitución Política de Panamá, [...].

